

“2010, Año del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana”

LIC. CLARA LUZ FLORES CARRALES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

Que el R. Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada en fecha 22-veintidós de Septiembre de 2010-dos mil diez, mediante el Acta número 35, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y, 26, inciso a), fracción VII, inciso c), fracción VI, 27, fracción IV, 30, fracción VI, 160, 161, 166 y 167, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado De Nuevo León, aprobó por unanimidad la iniciativa del Reglamento de Protección Civil del Municipio de General Escobedo, N.L.”

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN

Publicado en Periódico Oficial Núm. 129,
de fecha 29 septiembre de 2010

Última reforma integrada publicada en Periódico Oficial
Número 64, de fecha 16 de mayo de 2025

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones que en materia de protección civil se lleven a cabo en el Municipio, siendo su observancia de carácter obligatorio para las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y en general, para todas las personas que por cualquier motivo, residan, habiten o transiten en el Municipio.

Artículo 2.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

- I. **AGENTES DESTRUCTIVOS.**- Fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, químico - tecnológico, sanitario - ecológico, y socio - organizativo que pueden producir riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- II. **ALTO RIESGO.**-A la inminente o muy probable ocurrencia de una emergencia o desastre
- III. **APOYO.**- Conjunto de actividades administrativas destinadas a la prevención, el auxilio y la recuperación de la población ante situaciones de emergencias o desastre;
- IV. **AUXILIO.**- Acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la vida, la salud y bienes de las personas; la planta productiva; y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la presencia de desastres. Estas acciones son de alertamiento; evaluación de daños; planes de emergencia; seguridad; búsqueda salvamento y asistencia; servicios estratégicos, equipamiento y bienes; salud; aprovisionamiento; comunicación social de emergencia; reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad;
- V. **CUOTA:** monto equivalente al valor diario en pesos de la Unidad de Medida y Actualización;
- VI. **DIRECCIÓN:** La Dirección de Protección Civil;
- VII. **DAMNIFICADO.**- Persona que sufre en su integridad física o en sus bienes daños de consideración, provocados directamente por los efectos de un desastre; también se consideran damnificados a sus dependientes económicos. Es aplicable este concepto, a la persona que por la misma causa haya perdido su ocupación o empleo, requiriendo consecuentemente del apoyo gubernamental para sobrevivir en condiciones dignas;
- VIII. **DESASTRE.**- Evento determinado en tiempo y espacio en el cual, la sociedad o una parte de ella, sufre daños severos tales como: pérdida de vidas, lesiones en la integridad física de las personas, daño a la salud, afectación de la planta productiva, daños materiales, daños al medio ambiente, imposibilidad para la prestación de servicios públicos; de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. También se le denominan calamidades públicas;

- IX. EMERGENCIA.- Situación derivada de fenómenos naturales, actividades humanas o desarrollo tecnológico que pueden afectar a la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente, cuya atención debe ser inmediata;
- X. ESTABLECIMIENTO.- Escuelas, fábricas, industrias o comercios, así como a cualquier otro local público o privado, y en general, a cualquier instalación, construcción, servicio u obra, en los que debido a su propia naturaleza, al uso a que se destine, o a la concurrencia masiva de personas, pueda existir riesgo;
- XI. EVACUACIÓN.- Medida precautoria para desalojar a la población de una zona de peligro, considerada así ante la posibilidad de un siniestro o desastre;
- XII. GRUPOS VOLUNTARIOS.- Organizaciones y asociaciones legalmente constituidas y que cuentan con reconocimiento oficial, cuyo objeto social es prestar sus servicios en acciones de protección civil de manera comprometida y altruista, sin recibir remuneración alguna y que para tal efecto cuentan con conocimientos, preparación y equipos necesarios e idóneos.
- Entre los grupos voluntarios se consideran los de rescate y auxilio en la materia, los cuales deberán estar debidamente integrados al Sistema Estatal de Protección Civil y se coordinarán fielmente al Sistema Municipal, a fin de que realicen su función correspondiente dentro del Plan Municipal de Protección Civil;
- XIII. MITIGACIÓN.- Medidas que se toman para disminuir el impacto de un siniestro o desastre;
- XIV. PREVENCIÓN.- Acciones, principios, normas, políticas y procedimientos, tendientes a disminuir o eliminar riesgos o altos riesgos, así como para evitar desastres y mitigar su impacto destructivo sobre la vida, la salud, bienes de las personas, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente;
- XV. PROTECCIÓN CIVIL.- Conjunto de acciones, principios, normas, políticas y procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación y de apoyo, tendientes a proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente, realizadas ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres; que sean producidos por causas de origen natural, artificial o humano, llevados a cabo por las autoridades, organismos,

dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y en general, por todas las personas que, por cualquier motivo, residan, habiten, o transiten en la entidad municipal;

- XVI. RECUPERACION.- Proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado (población y entorno), así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros. Se logra con base en la evaluación de los daños ocurridos, en el análisis y la prevención de riesgos y en los planes de desarrollo establecidos;
- XVII. RIESGO.- Probabilidad de peligro o contingencia de que se produzca un desastre;
- XVIII. SIMULACRO.-Acción por la que se finge realizar una cosa;
- XIX. SINIESTRO.- Suceso catastrófico que lleva aparejadas pérdidas materiales y humanas.

Artículo 3.- En materia de Protección Civil, corresponde al Presidente Municipal;

I.- La aplicación de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León y de los ordenamientos que de ella se deriven, en el ámbito de su respectiva competencia en los términos de la normatividad aplicable; en especial lo dispuesto en el presente reglamento;

II.- Promover la participación de la sociedad en la protección civil;

III.- Crear Fondo de Desastres Municipal, para la atención de emergencias originadas por riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres. La creación y aplicación de este Fondo, se hará conforme a las disposiciones presupuestales y legales aplicables;

IV.- Incluir acciones y programas sobre la materia, en el Plan de Desarrollo Municipal;

V.- Celebrar convenios de colaboración y coordinación en materia de este reglamento; y

VI.- Las demás facultades que dispongan las leyes aplicables en materia de protección civil, así como el presente reglamento.

CAPITULO II DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

Artículo 4.- Se crea el Sistema Municipal de Protección Civil, como un órgano de coordinación de acciones o instrumento de participación ciudadana para la prevención y atención de desastres en la entidad municipal.

Artículo 5.- El Sistema Municipal de Protección Civil, tendrá como objetivo fundamental ser el instrumento de información, en materia de protección civil, que reúna en conjunto los principios, normas, políticas, procedimientos y acciones que en esa materia se hayan vertido, así como la información relativa a la estructura orgánica de los cuerpos de protección civil de los sectores públicos, privado o social, que se operen en el Municipio, su rango de operación, personal, equipo y capacidad de auxilio que permita prevenir riesgos y altos riesgos, desarrollar mecanismos de respuesta de desastres o emergencias, y planificar la logística operativa de respuesta a ellos.

Artículo 6.- El Sistema Municipal de Protección Civil, estará integrado de la siguiente manera:

I.- Consejo Municipal de Protección Civil;

II.- Las Dependencias Municipales; y;

II.- Grupos Voluntarios.

Artículo 7.- El Sistema Municipal de Protección Civil cumplirá además de los señalados en este capítulo con los siguientes objetivos:

I.- Promover la cultura de protección civil, desarrollando acciones de educación y capacitación a la población, en coordinación con las autoridades de la materia;

II.- Fomentar la activa y responsable participación de todos los habitantes del Municipio;

III.- Promover campañas masivas de divulgación en materia de protección civil; y

IV.- Los demás que acuerde el Consejo Municipal de Protección Civil.

Artículo 8.- El Sistema Municipal de Protección Civil, forma parte del Sistema Estatal de Protección Civil, así como del Consejo Estatal de Protección Civil, a través del representante que designe la Directiva del Consejo Municipal de Protección Civil. Dicho representante, conforme a la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, tendrá el carácter de vocal en el Consejo Estatal de Protección Civil.

CAPITULO III DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 9.- El Consejo Municipal de Protección Civil, es la institución de coordinación interna de consulta, planeación y supervisión del Sistema Municipal de Protección Civil, así como la coordinación de los sectores público, social y privado, que tiene como fin proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos, privados y el medio ambiente, ante los riesgos, emergencias o desastres, producidos por causas de origen natural o humano.

Artículo 10.- El Consejo Municipal de Protección Civil, estará integrado por:

- I. Como Presidente del Consejo, el Presidente Municipal en funciones;
- II. Como Secretario Ejecutivo, el Secretario del Republicano Ayuntamiento;
- III. Como Coordinador General, el Secretario de Seguridad Pública y Vialidad; y;
- IV. Como Secretario Técnico, el Director de Protección Civil Municipal.

Artículo 11.- El Consejo Municipal de Protección Civil, tendrá, además, las siguientes atribuciones:

I.- Alertar y coordinar la participación ciudadana en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades presentes y futuras de protección civil de la población del Municipio;

II.- Elaborar y presentar dentro de los primeros tres meses de cada año, para su aprobación al Republicano Ayuntamiento, el Programa Municipal de Protección Civil;

III.- Vigilar el adecuado uso y aplicación de los recursos materiales y humanos necesarios para la prevención y atención de emergencias o desastres y hacer posible la disponibilidad permanente de los mismos;

IV.- Supervisar técnica y operativamente la atención del alto riesgo, emergencia o desastre;

V.- Elaborar la planeación táctica, logística y operativa de los recursos necesarios, su aplicación y las acciones a seguir;

VI.- Realizar y vigilar la correcta aplicación del plan de emergencias a los programas aprobados por el Consejo y asegurar la adecuada coordinación de las acciones que realicen los grupos voluntarios;

VII.- Articular políticas y acciones institucionales en materia de protección civil, a efecto de evitar, en lo posible, acciones aisladas o dispersas que dificulten una adecuada suma de esfuerzos para las acciones de prevención y atención de emergencias y desastres;

VIII.- Coordinar las acciones de salvamento y prestar auxilio cuando se presenten fenómenos que causen emergencias o desastres;

IX.- Fomentar el sentimiento de solidaridad, como un elemento esencial, para la unidad de la colectividad del Municipio en la prevención y atención de siniestros;

X.- Establecer la operación de redes de comunicación disponibles en situaciones de normalidad, para asegurar la eficacia de las mismas en situaciones de emergencia; e

XI.- Impulsar acciones de capacitación especializada en operaciones de rescate dentro de los cuerpos institucionales de protección civil, la capacitación del mayor número de sectores de la población para que los ciudadanos conozcan las medidas preventivas de accidentes y de cómo actuar cuando estos ocurran; desarrollar una amplia divulgación de los aspectos de protección civil de la comunidad, para constituir una cultura de protección civil, que pondere la educación de la niñez.

Artículo 12.- En caso de alto riesgo, emergencia o desastre, el Consejo Municipal de Protección Civil o el Presidente Municipal, deberán designar un lugar en donde se reunirán los responsables de las dependencias de la administración pública municipal, el cual se denominará Centro Municipal de Operaciones, a fin de establecer las acciones a seguir para solucionar la contingencia.

Artículo 13.- El Consejo Municipal de Protección Civil sesionará ordinariamente por lo menos dos veces al año y en forma extraordinaria podrá sesionar en cualquier momento a convocatoria de cualquiera de sus miembros.

Para que la sesión del Consejo Municipal de Protección Civil sea válida, se requiere la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo.

Artículo 14.- Para la aprobación de los asuntos planteados al Consejo, se requiere el voto de la mitad más uno de los asistentes a la reunión.

Una vez realizada la votación y aprobado el asunto planteado, se emitirá la resolución o el acuerdo respectivo.

Artículo 15.- Las convocatorias para las sesiones se sujetarán a lo siguiente:

I. Fecha, lugar y hora de la sesión;

II. Naturaleza de la misma; y;

III. Orden del día, que contendrá:

- a).- Verificación del quórum para declarar la apertura de la sesión;
- b).- Lectura y en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior; y
- c).- Los asuntos determinados a tratar.

De cada sesión se levantará acta que contenga las resoluciones de los acuerdos tomados.

Artículo 16.- Corresponde al Presidente del Consejo:

I.- Presidir las sesiones del Consejo;

II.- Ordenar se convoque a sesiones ordinarias y extraordinarias;

III.- Proponer el orden del día a que se sujetará la sesión;

IV.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos;

V.- Contar con voto de calidad en caso de empate en las sesiones;

VI.- Presentar al Republicano Ayuntamiento, para su aprobación, el anteproyecto del Programa Municipal de Protección Civil y una vez aprobado, procurará su más amplia difusión en el Municipio;

VII.- Vincularse, coordinarse y en su caso, solicitar apoyo al Sistema Estatal y Nacional de Protección Civil, para garantizar, mediante una adecuada planeación, la seguridad, auxilio y rehabilitación de la población civil y su entorno ante algún riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;

VIII.- Coordinarse con las dependencias, Estatales y Federales y con las instituciones privadas y del sector social, en la aplicación y distribución de la ayuda Estatal, Nacional e Internacional que se reciba en caso de alto riesgo, emergencia o desastre;

IX.- Evaluar, ante una situación de emergencia o desastre, la capacidad de respuesta del Municipio y en su caso, la procedencia para solicitar apoyo al Gobierno Estatal y Federal;

X.- Ordenar la integración y coordinación de los equipos de trabajo, para dar respuesta eficiente frente a emergencias y desastres, especialmente para asegurar el mantenimiento y pronto restablecimiento de los servicios fundamentales;

XI.- Hacer la declaratoria formal de la emergencia;

XII.- Autorizar:

a) La puesta en operación de los programas de emergencia, para los diversos factores de riesgos;

b) La difusión de los avisos y alertas preventivas al respecto; y

XIII.- Las demás que la Ley, el presente reglamento y el Consejo le otorguen.

Artículo 17.- Corresponde al Secretario Ejecutivo:

I.- En ausencia del Presidente, presidir las sesiones del Consejo y realizar las declaraciones formales de emergencia;

II.- Dar seguimiento a las disposiciones y acuerdos del Consejo;

III.- Ejercer la representación legal del Consejo;

IV.- Resolver el recurso de inconformidad en los términos del presente reglamento; y;

V.- Las demás que le confieran, el presente reglamento y las que provengan de acuerdos del Consejo o el Presidente Municipal.

Artículo 18.- Corresponde al Coordinador General:

I.- Colaborar con el Secretario Ejecutivo para el seguimiento a las disposiciones y acuerdos del Consejo;

II.- Apoyar en todo lo previsto en el presente reglamento;

III.- Mantener informado al Presidente del Consejo y al Secretario Ejecutivo en todos los casos de siniestros que se presenten; y;

IV.- Lo demás que la Ley, el presente reglamento, el Consejo o el Presidente Municipal le otorguen.

Artículo 19.- Corresponde al Secretario Técnico:

I.- Elaborar y someter a la consideración del Presidente del Consejo el programa de trabajo del propio Consejo;

II.- Previo acuerdo del Presidente de Consejo, formular el orden del día para cada sesión;

III.- Convocar, por escrito, a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, cuando su Presidente así lo determine;

IV.- Verificar que el quórum legal para cada sesión del Consejo, se encuentre reunido y comunicarlo al Presidente del Consejo;

V.- Elaborar y certificar las actas del Consejo y dar fe de su contenido;

VI.- Registrar las resoluciones y acuerdos del Consejo, y sistematizarlos para su seguimiento;

VII.- Informar al Consejo sobre el estado que guarde el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones;

VIII.- Rendir un informe anual de los trabajos del Consejo;

IX.- Conducir operativamente al Sistema Municipal de Protección Civil;

X.- Reunir, introducir y mantener actualizada la información del Sistema Municipal de Protección Civil;

XI.- Rendir cuenta al Consejo del estado operativo del Sistema Municipal de Protección Civil;

XII.- Llevar el registro de los recursos disponibles para casos de emergencia y desastres; y

XIII.- Lo demás que le confieran las Leyes, el presente reglamento, el Consejo, su Presidente o Secretario Ejecutivo.

CAPITULO IV DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCION CIVIL MUNICIPAL

Artículo 20.- La Dirección de Protección Civil Municipal, dependiente del Presidente Municipal, dentro de la Secretaría del R. Ayuntamiento, tendrá como función, proponer, dirigir, presupuestar y vigilar la protección civil en el Municipio, así como el control operativo de las acciones que en la materia se efectúen, en coordinación con los sectores publico, social, privado, grupos voluntarios y la población en general, en apoyo a las resoluciones que dicte el Consejo Municipal de Protección Civil.

Artículo 21.- La Dirección de Protección Civil Municipal se integrará por:

I.- Un Director que será nombrado por el Presidente Municipal y que estará dentro de la Secretaría del R. Ayuntamiento;

II.- Las unidades o departamentos técnicos u operativos que sean necesarios; y;

III.- El personal técnico, administrativo y operativo que sea necesario y autorice el presupuesto respectivo.

Artículo 22.- La Dirección de Protección Civil Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y presentar para su aprobación, al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, el anteproyecto del Programa Municipal de Protección Civil, así como sus subprogramas, planes y programas especiales;

II.- Elaborar el inventario de recursos humanos y materiales disponibles en el Municipio para hacer frente a un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre, vigilar su existencia y coordinar su manejo;

III.- Proponer, coordinar y ejecutar las acciones de auxilio y recuperación para hacer frente a las consecuencias de un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre, procurando el mantenimiento o pronto reestablecimiento de los servicios públicos prioritarios en los lugares afectados;

IV.- Establecer y operar los centros de acopio de recursos y abastecimientos, para recibir y brindar ayuda a la población afectada por un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;

V.- Organizar y llevar a cabo acciones de capacitación para la sociedad en materia de protección civil;

VI.- Coadyuvar en la promoción de la cultura de protección civil, promoviendo lo conducente ante las autoridades del sector educativo;

VII.- Proponer las medidas y los instrumentos que permitan el establecimiento de eficientes y oportunos canales de colaboración entre la Federación, el Estado y el Municipio en materia de protección civil;

VIII.- Identificar los riesgos y altos riesgos que se presenten en el Municipio, integrando el Atlas de Riesgo especificado en la Ley Estatal de la materia, así como la elaboración de los mapas de riesgo;

IX.- Promover la integración de las unidades internas de protección civil en las dependencias y organismos de la administración pública municipal, estatal y de la federal, cuando estas estén establecidas en el Municipio;

X.- Proporcionar información y dar asesoría a los establecimientos, sea en empresas, instituciones, organismos, asociaciones privadas y del sector social, para integrar sus unidades internas de respuesta y promover su participación en las acciones de protección civil;

XI.- En coordinación con la Dirección Estatal, contar con el registro, validar y coordinar las acciones de los grupos voluntarios en el municipio;

XII.- Establecer el subsistema de información de cobertura municipal en la materia, el cual deberá contar con mapas de riesgos y archivos históricos sobre emergencias y desastres ocurridos en el Municipio;

XIII.- En caso de alto riesgo, emergencia o desastre, formular la evaluación inicial de la magnitud de la contingencia, presentando de inmediato esta información al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, al Secretario Ejecutivo y al Coordinador General, según sea necesario;

XIV.- Proponer un programa de premios y estímulos a ciudadanos u organizaciones gubernamentales, sociales, privadas y grupos voluntarios que realicen acciones relevantes en materia de protección civil;

XV.- Fomentar la participación de los medios de comunicación masivos electrónicos o escritos, a fin de llevar a cabo campañas permanentes de difusión;

XVI.- Promover la protección civil en sus aspectos normativo, operativo, de coordinación y de participación, buscando el beneficio de la población del Municipio;

XVII.- Realizar acciones de auxilio y recuperación para atender las consecuencias de los efectos destructivos de una emergencia o desastre;

XVIII.- Coordinarse con las Autoridades Estatales y Federales, así como instituciones y grupos voluntarios, para prevenir y controlar riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres;

XIX.- Ejercer inspección, control y vigilancia de los establecimientos con las siguientes características:

a) Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda;

- b) Internados o casas de asistencia, que sirvan como habitación colectiva para un número no mayor a veinte personas;
- c) Oficinas y servicios públicos de la administración pública municipal;
- d) Terrenos para estacionamientos de servicios;
- e) Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios y capillas de velación;
- f) Lienzos charros, circos o ferias eventuales;
- g) Actividades o establecimientos que tengan menos de mil quinientos metros cuadrados de construcción;
- h) Instalación de electricidad y alumbrado público; así como para el retiro del cableado aéreo que se encuentre en desuso, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad;
- i) Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales;
- j) Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos;
- k) Anuncios panorámicos; y
- l) Edificaciones para almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburos y/o otros materiales peligrosos, así como las instalaciones para estos fines.
- m) Casas habitación y/o predios que sean utilizados como vertederos de basura y/o se encuentre acumulación de otros materiales peligrosos.

XX.- Así mismo, podrá conjunta o separadamente con el auxilio y coordinación de la Dirección Estatal de Protección Civil, ejercer control y vigilancia de los siguientes establecimientos:

- a) Viviendas para cinco familias o más y edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas, como asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles, moteles, campamentos, turísticos, centros vacacionales;
- b) Escuelas y centros de estudio superiores en general;
- c) Hospitales, maternidades, centros médicos, clínicas, puestos de socorros;
- d) Cinemas, teatros, auditorios, gimnasios, estadios, arenas, autódromos, plaza de toros, hipódromos y velódromos;
- e) Parques, plazas, centros o clubes sociales o deportivos, balnearios;
- f) Casinos, centros nocturnos, discotecas o salones de baile;
- g) Museos, galerías de arte, centros de exposición, salas de conferencia y bibliotecas;
- h) Templos y demás edificios destinados al culto;
- i) Centros comerciales, supermercados, tiendas de departamentos, mercados;
- j) Oficinas de la administración pública estatal, incluyendo a las correspondientes a organismos descentralizados y concesionarios de

- servicios públicos, así como las dedicadas a oficinas de administración privada, de profesionales, de la industria, de la banca y del comercio;
- k) Centrales y delegaciones de policía, penitenciarias y demás edificios e instalaciones destinadas a proporcionar y preservar la seguridad pública;
 - l) Industrias, talleres o bodegas sobre terrenos con superficies iguales o mayores a mil metros cuadrados;
 - m) Destino final de deshechos sólidos;
 - n) Rastros de semovientes y aves, empacadoras, granjas para ganadería, porcicultura, avicultura, cunicultura y apicultura;
 - o) Centrales de correos, de teléfonos, de telégrafos, estaciones y torres de radio, televisión y sistemas de microondas;
 - p) Terminales y estaciones de ferrocarriles, de transporte de carga, de transporte de pasajeros urbanos y foráneos, aeropuertos;
 - q) Edificios para estacionamiento de vehículos;
 - r) Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores y ocupen un área mayor a los mil quinientos metros cuadrados.
 - s) Determinar la existencia de riesgos en los establecimientos, así como dictar las medidas para evitarlos o extinguirlos;
 - t) Señalar las medidas de seguridad necesarias e imponer las sanciones correspondientes, conforme al presente reglamento;
 - u) Auxiliar al representante municipal para el cumplimiento de sus atribuciones en el Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León, en su desenvolvimiento como vocal del mismo, para la conducción y operación del Sistema Estatal de Protección Civil; y;
 - v) Las demás que le confieran el Presidente Municipal, la Ley, el presente reglamento y otros ordenamientos legales, así como las que se determinen por acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal de Protección Civil.

Los dictámenes, anuencias, autorizaciones y vistos buenos, que constituyan una condición para la aprobación de tramites en otras dependencias del Municipio, de acuerdo a los Reglamentos Municipales, deberán ser revisados por la Dirección, y autorizados por el Secretario de Ayuntamiento, firmando en conjunto.

Artículo 23.- La Dirección promoverá que los establecimientos a que se refiere este reglamento, instalen sus propias unidades interna de respuesta, asesorándolos y coordinando sus acciones.

Los establecimientos deberán realizar, asistidos por la Dirección, cuando menos dos veces al año, simulacros para hacer frente a altos riesgos, emergencias o desastres.

Artículo 24.- La Dirección será la responsable directa para aplicar las medidas de seguridad, poniendo especial atención a los siguientes casos de alto riesgo:

- a) El abastecimiento de gas de uso doméstico de la unidad repartidora a vehículos motorizados; y
- b) El transporte y/o almacenamiento de material peligroso o inflamable que ponga en riesgo a la población y carezca de autorización.

Artículo 25.- Cuando debido a la magnitud de los altos riesgos, emergencias o desastres, sea necesaria la concurrencia simultánea de las Autoridades Municipales y Estatales de Protección Civil, la Dirección será quien coordine los trabajos de respuesta ante la contingencia, en el lugar de los hechos.

Artículo 26.- Corresponde al Director de Protección Civil Municipal:

I. Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar, todas las acciones que se realicen en el desarrollo de las atribuciones de la Dirección;

II.- Organizar las acciones de coordinación con las Autoridades Estatales y Federales, así como con los sectores social y privado, para los planes de prevención y control de altos riesgos, emergencias y desastres;

III.- Administrar los recursos humanos, materiales y financieros a cargo de la Dirección de Protección Civil Municipal;

IV.- Designar al personal que fungirá como inspector en las actividades que se realicen en los establecimientos de competencia municipal o de coordinación con la Dirección Estatal;

V.- Ordenar la práctica de las inspecciones a los establecimientos de competencia municipal, en la forma y términos que establece este reglamento, así como en su caso aplicar y ejecutar las sanciones que corresponda; y;

VI.- Las demás que confieran los ordenamientos legales aplicables, las que confiera el Presidente Municipal, o las que autoricen el Consejo Municipal de Protección Civil.

CAPITULO V DE LA ACTUACION DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

Artículo 27.- Este reglamento reconocerá como grupos voluntarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones a que se refiere la fracción XI del

artículo 2 de este ordenamiento, que cuenten con su respectivo registro ante la Dirección Estatal de Protección Civil.

Artículo 28.- Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán constituirse en grupos voluntarios organizados o integrarse a uno ya registrado ante la Dirección Estatal de Protección Civil, a fin de recibir información, capacitación y realizar en forma coordinada las acciones de protección civil.

Artículo 29.- Corresponde a los grupos voluntarios:

I.- Solicitar el auxilio de las Autoridades de Protección Civil, para el desarrollo de sus actividades;

II.- Coordinarse, bajo el mando de las Autoridades de Protección Civil, ante la presencia de un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;

III.- Participar en los programas de capacitación a la población o brigadas de auxilio;

IV.- Cooperar en la difusión de programas y planes de protección civil;

V.- Coadyuvar en actividades de monitoreo, pronóstico y aviso a la Dirección de la presencia de cualquier riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;

VI.- Participar en todas aquellas actividades del Programa Municipal o Estatal de Protección Civil, que estén en posibilidades de realizar; y;

VII.- Las demás que les confiera el Consejo Municipal de Protección Civil.

CAPITULO VI DE LAS UNIDADES DE RESPUESTA EN LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 30.- Es obligación de todos los establecimientos como industrias, almacenes, gasolinerías, gaseras, comercios, hoteles, centros de estudios, centros de salud, oficinas públicas, teatros, estadios, salones de fiesta, así como cualquier otro local público o privado y en general de cualquier instalación, construcción, servicio u obra, en los que debido a su propia naturaleza, al uso que se destine, o a la concurrencia masiva de personas pueda existir riesgo, el contar con unidades de respuesta, debidamente avaladas por la Dirección, las cuales deberán cumplir con los siguientes requisitos básicos:

I.- **CAPACITACIÓN:** El personal que integre las unidades internas de respuesta, deberá estar debidamente capacitado, mediante un programa específico de carácter teórico - práctico, inductivo, formativo y de constante actualización.

II.- **BRIGADAS:** Cada unidad interna de respuesta deberá contar cuando menos con las brigadas de primeros auxilios, de prevención y combate de incendios, de evacuación del inmueble y de búsqueda y rescate, coordinadas estas por el jefe de piso y el responsable del inmueble u otros establecidos durante la formación de las mismas.

III.- **SIMULACROS:** Las unidades internas de respuesta deberán realizar ejercicios y simulacros cuando menos dos veces por año en cada inmueble, atendidos aquellos como una representación imaginaria de la presencia de una emergencia, mediante los cuales, se pondrá a prueba la capacidad de respuesta de las brigadas de protección civil.

Artículo 31.- Los establecimientos a que se refiere este ordenamiento de competencia municipal, y de coordinación con la Dirección Estatal, tienen la obligación de contar permanentemente con un programa específico de protección civil y un plan de contingencias que deberá ser validado y registrado por la Dirección Estatal de Protección Civil y supervisado por la Dirección.

Artículo 32.- Para los efectos del artículo anterior, los patrones, propietarios o titulares de los establecimientos, procurarán capacitar a sus empleados y dotarlos del equipo necesario para la atención de emergencias, así como solicitar la asesoría de la Dirección, tanto para su capacitación, como para el desarrollo de logísticas de respuesta a las contingencias.

Artículo 33.- Cuando los efectos de los altos riesgos, emergencias o desastres rebasen la capacidad de respuesta de las unidades internas, sus titulares, sin perjuicio de que cualquier otra persona pueda hacerlo, solicitarán de inmediato la asistencia de la Dirección, así como de otras instancias de la materia.

Artículo 33Bis.- En aquellos establecimientos de carácter industrial como fábricas o bodegas en los que se maneje, almacene, produzca o transforme cualquier clase de material combustible o ejemplificativamente pueden ser el petróleo y sus derivados, gas de cualquier tipo, aceites de cualquier tipo, alcohol, resinas, madera y sus derivados, harinas de cualquier tipo, productos químicos explosivos o tóxicos y en general cualquier elemento o compuesto susceptible de incendiarse, explotar o ser tóxico o dañino al medio ambiente, deberá contarse, por lo menos, con un seguro de responsabilidad civil para responder por los daños causados a terceros o a sus propiedades en caso de suscitarse en ese establecimiento alguna contingencia o desastre.

El cumplimiento a lo dispuesto en este artículo podrá ser motivo de la aplicación de medidas de seguridad al establecimiento.

CAPITULO VII REGULACIONES DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN PARA CENTROS DE POBLACIÓN

Artículo 34.- Es obligación de los ciudadanos del Municipio prestar toda clase de colaboración a las dependencias del Municipio y del Consejo Municipal de Protección Civil, ante situaciones de emergencia o desastre, siempre y cuando ello no les implique un perjuicio en sus personas o en su patrimonio.

Artículo 35.- Cuando una emergencia o desastre se desarrolle u origine en una propiedad privada, sus propietarios o encargados, están obligados a facilitar el acceso a los cuerpos de seguridad, auxilio y rescate y proporcionar toda clase de información y ayuda a su alcance a la autoridad.

Artículo 36.- Cuando el origen de una emergencia o desastre se deba a acciones realizadas por persona alguna, independientemente de las sanciones a que haya lugar que impongan las autoridades correspondientes y la responsabilidad resultante de daños y perjuicios a terceros, de causarse daños a la infraestructura urbana, el o los responsables, tendrán la obligación de reparar los daños causados atendiendo las disposiciones de la autoridad competente.

Artículo 37.- Los depósitos o almacenes de gas, combustibles, solventes, maderas, explosivos o de cualquier material que por su naturaleza o cantidad sean altamente inflamables, explosivos o peligrosos, deberán acondicionarse especialmente para tal fin, guardando las medidas de seguridad que correspondan.

Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos mencionados, están obligados a mostrar la licencia o permiso vigente emitido por la autoridad a la que le corresponde la seguridad y prevención de accidentes, al personal de la Dirección.

Artículo 38.- Es obligación de los propietarios, arrendatarios o usufructuarios de terrenos baldíos y de edificaciones habitadas o abandonadas, dentro de los centros de población del Municipio, el mantener los patios libres de materiales incendiables, como hierbas o pastos secos, madera, llantas, solventes y basura entre otros.

Artículo 39.- Para la prevención de accidentes, la comunidad en general deberá:

I.- Reportar todo tipo de riesgo a la Dirección;

II.- Evitar el trasvase de gas fuera de la planta distribuidora, esto es, a través del trasvase de pipa a vehículo, de cilindro doméstico a vehículo; de tanque estacionario a cilindros menores, así como evitar el tener más de un tanque estacionario dentro de un domicilio;

III.- Solicitar a la Dirección, asesoría para la quema de pastos y actividades similares; y;

IV.- Si una zona habitacional está considerada como zona de riesgo, solicitar la revisión debida a la Dirección.

Artículo 40.- Los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos especiales o espectáculos públicos de afluencia masiva de personas, deberán presentar un programa especial de protección civil, acorde a las características de los mismos.

Sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, la celebración de los eventos o espectáculos públicos masivos de que trata el artículo anterior, estará sujeta a lo siguiente:

I. El organizador está obligado a implementar, a su costa, las medidas de Protección Civil dentro de los Subprogramas de Prevención y auxilio, además de contar con cuerpos de seguridad y emergencia;

II. Los dispositivos de protección civil comprenderán el sitio y el perímetro donde se desarrolle el evento, incluyendo rutas de acceso y estacionamiento, para salvaguardar a los asistentes y vecinos del lugar, así como sus bienes y entorno;

III. La utilización de tribunas, templete u otras estructuras temporales en el área del evento o espectáculo, obligará al organizador a presentar un dictamen estructural de las instalaciones y carta responsiva del profesionista que lo haya elaborado;

IV. Las modificaciones y adecuaciones físicas que se realicen en el lugar del evento o espectáculo, serán supervisadas por la Dirección;

V. Contar con áreas específicas para la concentración de personas en caso de evacuación;

VI. Los servicios médicos, señalamientos y servicios sanitarios deberán ser provistos por el organizador en la cantidad suficiente, conforme al aforo previsto;

VII. El organizador o responsable del evento deberá contratar una póliza de seguro de responsabilidad civil con la cobertura suficiente para atender los daños que

podieran sufrir los asistentes al evento y terceras personas, por emergencias o siniestros que con motivo del mismo se presenten; y

VIII. Los organizadores serán responsables de ejecutar las demás acciones que se requieran para la salvaguarda y desarrollo del evento, y sean dispuestas por la Dirección.

Artículo 41.- La autorización de los Programas Especiales de Protección Civil en eventos masivos o espectáculos públicos, se sujetará a las reglas siguientes, sin perjuicio de las establecidas en otras disposiciones u ordenamientos municipales:

I. Tratándose de eventos con asistencia estimada de 500 a 2,500 personas, el organizador del evento o espectáculo deberá presentar el programa ante la Dirección para su aprobación, con una anticipación de por lo menos diez días hábiles a la realización del evento.

El programa deberá ser revisado y en su caso, aprobado por la Dirección hasta cinco días hábiles anteriores al evento.

En caso de que la Dirección hiciera observaciones al programa propuesto, el mismo será aprobado hasta en tanto el organizador dé cumplimiento a las adecuaciones que de aquellas se deriven.

II. Tratándose de eventos o espectáculos con un número probable de asistentes de 2,500 a 10,000 personas, el organizador deberá presentar ante la Dirección, el programa especial de protección civil que proponga, con quince días hábiles de anticipación a la celebración del espectáculo, especificando tiempos y actividades del mismo.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del programa propuesto, la Dirección efectuará visita de inspección al lugar en que se vaya a realizar el evento, para lo cual emitirá un dictamen aprobando el programa dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la realización de la inspección.

En caso de que la Dirección hiciera observaciones al programa propuesto, el mismo será aprobado hasta en tanto el organizador dé cumplimiento a las adecuaciones que de aquellas se deriven.

III. Tratándose de eventos masivos o espectáculos públicos, con asistencia mayor a 10,000 personas, el organizador deberá presentar ante la Dirección, con por lo menos treinta días hábiles antes de la celebración del evento, el programa especial de protección civil que proponga.

Dentro de un lapso de diez días hábiles posteriores a la recepción del programa y de

la documentación correspondiente, la Dirección recabará la opinión de las instituciones y organismos auxiliares en materia de protección civil que estime adecuados y ordenará la inspección del lugar en donde se vaya a verificar el evento.

Cumplido lo anterior, la Dirección emitirá un dictamen aprobando el programa o haciendo las observaciones que juzgue pertinentes, haciéndolo saber al organizador, a efecto de que dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles de cumplimiento a las mismas. En caso afirmativo, otorgará la aprobación correspondiente.

IV.- En el caso de eventos no programados de conformidad a los artículos anteriores, el organizador será responsable del pago de cualquier gasto que se origine con motivo de las medidas de prevención, mitigación y auxilio que implemente la Dirección.

V.- Tratándose de situaciones imprevistas que motiven grandes concentraciones de personas, que impliquen riesgos para su seguridad e integridad física, ante la falta de un Programa Especial de Protección Civil, la Dirección implementará todas aquellas medidas de prevención, mitigación y auxilio que en su caso resulten necesarias.

Artículo 42.- En la transportación, manejo y almacenamiento de materiales, sustancias químicas o productos de alto riesgo, se observará lo siguiente:

I.- Queda prohibido que los vehículos de carga de cualquier capacidad que porten el emblema y contengan "MATERIAL PELIGROSO", se estacionen o permanezcan dentro de la zona urbana del Municipio;

II.- Queda exenta de estas disposiciones, las pipas de gas y gasolina y otros derivados del petróleo que distribuyen éste producto a granel y las de gasolina que distribuyen exclusivamente a estaciones de servicio o a industrias establecidas;

III.- Los vehículos que transporten gas o gasolina u otros materiales similares por su peligrosidad, deberán de ser conducidos a baja velocidad dentro de la zona urbana del Municipio atendiendo a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito Municipal;

IV.- La transportación, carga y descarga de productos tóxicos y explosivos en la industria, deberán sujetarse a las rutas y horarios que la Autoridad Municipal determine;

V.- Queda prohibido el almacenamiento de productos químicos, tóxicos y explosivos en casa habitación, por el peligro que representan para los moradores y para vecinos del lugar;

VI.- Queda estrictamente prohibido el derramar, verter o depositar cualquier tipo de sustancia en el suelo, agua y medio ambiente en general, que puedan ocasionar contaminación, enfermedades o accidentes;

VII.- Al suscitarse el derrame, escape o explosión del algún químico que pueda causar daño, la empresa propietaria o responsable del mismo queda obligada a cubrir los gastos que se generen para la atención de la emergencia y reparar el daño causado; y;

VIII.- Los propietarios o responsables deberán de proveer, a los conductores de vehículo de materiales o sustancias químicas, del equipo e información necesarios para el control en caso de fuga o derrame.

Artículo 43.- Los propietarios de negocios de menos de cinco personas empleadas, deberán:

I. Contar con un directorio de emergencias;

II.- Establecer un botiquín de primeros auxilios:

III.- Contar con los extintores según las características del inmueble;

IV.- Disponer de la señalización correspondiente a la materia; y

V.- Solicitar asesoría a la Dirección, a fin de prevenir accidentes;

Artículo 44.- Para la ejecución de tareas de salvamento y auxilio de la población, el Municipio podrá contar con una corporación de bomberos y rescate, misma que será regida y coordinada por la Dirección.

Artículo 45.- Es obligación de los responsables o dueños de camiones pipa, destinados al acarreo de agua, el prestar auxilio a la corporación de bomberos en el momento que le sea solicitado por cualquier integrante de la Directiva del Consejo Municipal de Protección Civil o colaborar con la que exista ajena a la administración municipal.

Artículo 46.- Con la autorización de cualquier integrante de la Directiva del Consejo Municipal de Protección Civil, es obligación de los responsables de los establecimientos de expendio de combustible, proveer del mismo a las unidades de emergencia debidamente identificadas, que en los momentos de una emergencia o desastre requieran de dicho combustible para llevar a cabo las actividades de auxilio; el valor del combustible será restituido por la Autoridad Municipal después de haber atendido la emergencia.

Artículo 47.- Los elementos de la corporación de bomberos y rescate, y demás personal adscrito a la Dirección, deberá portar fielmente uniforme, placa o identificación personal cuando se encuentren en servicio; los vehículos autorizados para el servicio de sus funciones, deberán distinguirse con los colores, emblemas, logotipos, y numero de identificación que determine la Autoridad Municipal correspondiente

CAPITULO VIII DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

Artículo 48.- El Programa Municipal de Protección Civil es el instrumento de ejecución de los planes de protección en el municipio, en el que se precisarán las acciones a realizar, se determinarán los responsables y se establecerán los plazos para su cumplimiento, de conformidad con los medios y recursos disponibles.

Este programa deberá, en su caso, ajustarse a los procedimientos de programación, presupuestación y control correspondiente y a las bases establecidas sobre la materia, en convenios de coordinación.

Artículo 49.- El Programa Municipal de Protección Civil, así como los subprogramas, programas institucionales, específicos y operativos que se deriven del mismo, se expedirán, ejecutarán y revisarán conforme a lo establecido en el presente reglamento, tomando en consideración las disposiciones específicas de la Ley de Protección Civil del Estado, respecto al Programa Estatal de Protección Civil del Estado, así como a los lineamientos del Programa Nacional de Protección Civil.

Artículo 50.- El Programa Municipal de Protección Civil deberá contar con los siguientes subprogramas:

- I.- De prevención;
- II.- De auxilio; y
- III.- De recuperación y vuelta a la normalidad.

Artículo 51.- El Programa Municipal de Protección Civil deberá contener cuando menos:

- I.- Los antecedentes históricos de los altos riesgos, emergencias o desastres en el municipio;
- II.- La identificación de los riesgos a que está expuesto el Municipio;

III.- La identificación de los objetivos del Programa;

IV.- Los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción;

V.- La estimación de los recursos financieros; y

VI.- Los mecanismos para el control y evaluación.

Artículo 52.- El subprograma de prevención agrupará las acciones tendientes a evitar mitigar los efectos o a disminuir la ocurrencia de los altos riesgos, emergencias o desastres y a promover el desarrollo de la cultura de la protección civil en la comunidad.

Artículo 53.- El subprograma de prevención deberá contener:

I.- Los estudios, investigaciones y proyectos de protección civil a ser realizados;

II.- Los criterios para integrar el mapa de riesgos;

III.- Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población;

IV.- Las acciones que la Coordinación deberá ejecutar para proteger a las personas y sus bienes;

V.- El inventario de los recursos disponibles;

VI.- La política de comunicación social; y

VII.- Los criterios y las bases para la realización de los simulacros.

Artículo 54.- El subprograma de Auxilio, integrará las acciones previstas a fin de rescatar y salvaguardar, en caso de alto riesgo, emergencia o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente. Para realizar las acciones de auxilio se establecerán las bases regionales que se requieran, atendiendo a los riesgos detectados en las acciones de prevención.

Artículo 55.- El subprograma de Auxilio contendrá, entre otros, los siguientes criterios:

I.- Los establecidos o estipulados en acciones que desarrollen las dependencias y organismos de la administración pública municipal;

II.- Los establecidos en mecanismos de concentración y coordinación con los sectores social y privado; y

III.- Los establecidos en coordinación con los grupos de voluntarios.

Artículo 56.- El subprograma de Recuperación y Vuelta a la Normalidad, determinará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad, una vez ocurrida la emergencia o desastre.

Artículo 57.- En el caso de que se identifiquen riesgos o altos riesgos que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada localidad, se podrán elaborar Programas Especiales y Específicos de Protección Civil.

Artículo 58.- A fin de que la comunidad conozca el Programa Municipal de Protección Civil y sus Subprogramas, deberán ser publicados en el periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación en el Municipio o del área metropolitana.

CAPITULO IX DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

Artículo 59.- El Presidente Municipal, en su carácter de Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, en los casos de alto riesgo, emergencia o desastre, podrá emitir una declaratoria de emergencia, la que comunicará de inmediato al Consejo de Protección Civil del Estado, mandando que se publique en el Periódico Oficial del Estado y difundiéndolo a través de los medios de comunicación masiva.

En ausencia del Presidente del Consejo, el Secretario Ejecutivo podrá realizar la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 60.- La declaratoria de emergencia hará mención expresa entre otros, de los siguientes aspectos:

I.- Identificación del alto riesgo, emergencia o desastre;

II.- Infraestructura, bienes y sistemas afectables;

III.- Determinación de las acciones de prevención y auxilio;

IV.- Suspensión de actividades públicas que así lo ameriten; e

V.- Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo al Programa Municipal.

Artículo 61.- El Presidente del Consejo o Secretario Ejecutivo en su ausencia, una vez que la situación de emergencia haya terminado, lo comunicará formalmente, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 58 de este Reglamento.

CAPITULO X DE LA DECLARATORIA DE LA ZONA DE DESASTRE

Artículo 62.- Se considerará zona de desastre para la aplicación de recursos del Estado, aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente o fenómeno perturbador, sean insuficientes los recursos del Municipio, requiriéndose en consecuencia la ayuda del Gobierno Estatal. En este caso deberá solicitarse a través del Presidente Municipal al C. Gobernador Constitucional del Estado, que emita la declaratoria en zona de desastre, a fin de que se pongan en marcha las acciones necesarias por conducto de la Secretaria General de Gobierno.

Artículo 63.- Se considerará zona de desastre de nivel municipal, aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente o fenómeno perturbador, no se requiera de la ayuda Estatal.

CAPITULO XI DE LA ACCION POPULAR

Artículo 64.- Todas las personas tienen el derecho y la obligación de denunciar ante la Autoridad Municipal, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre para la población.

Artículo 65.- La denuncia popular es el instrumento jurídico que tienen los habitantes de este Municipio, para hacer del conocimiento de la autoridad los actos u omisiones que contravengan las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 66.- Para que la acción popular proceda, bastará que la persona que la ejercite aporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos que se denuncian.

Artículo 67.- Recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló, la turnará de inmediato a la Coordinación, quien procederá conforme a este Reglamento. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad receptora tome las medidas de urgencia necesarias para evitar que se ponga en riesgo la salud pública y/o la integridad y/o patrimonio de las personas.

Artículo 68.- Las Autoridades Municipales, en los términos de este reglamento, atenderán de manera permanente al público en general, en el ejercicio de la

denuncia popular. Para ello, difundirán ampliamente domicilios y números telefónicos destinados a recibir las denuncias.

CAPITULO XII DE LAS INSPECCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 69.- La Dirección tendrá amplias facultades de inspección y vigilancia para prevenir o controlar la posibilidad de emergencias y desastres, sin perjuicio de las facultades que se confieran a otras dependencias de la Administración Pública Federal y Estatal

La Dirección vigilará en el ámbito de su competencia, el cumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones que se dicten con base en él y aplicar las medidas de seguridad que correspondan.

Artículo 70.- Las inspecciones de Protección Civil, tienen el carácter de visitas domiciliarias; por lo que los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados por este Reglamento y los propietarios, ocupantes o encargados de inmuebles u obras, están obligados permitir las, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.

Los inspectores o personal que designe el Director de Protección Civil, para el cumplimiento y observancia del presente reglamento, estarán autorizados para levantar las actas, notificaciones y aplicar clausuras de establecimientos en caso de violación a cualquier artículo de este Reglamento, en observancia de lo dispuesto para cada caso por el Director de Protección Civil Municipal.

A los inspectores o personal designados para llevar a cabo la inspección y vigilancia, se les confieren las siguientes atribuciones:

- I.- Realizar visitas de inspección a los establecimientos que menciona el presente Reglamento;
- II.- Solicitar el apoyo policíaco en el caso de oposición de parte del propietario, administrador, encargado u ocupantes, para que se cumplan con la diligencia de inspección o clausura por violación al presente reglamento; y
- III.- Las que le otorguen el presente reglamento y demás leyes aplicables.

Artículo 71.- Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I. Los inspectores practicarán la visita de inspección dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden;

- II. El inspector deberá presentar una orden escrita, que contendrá, nombre del propietario, arrendatario o poseedor, administrador o representante legal, o ante la persona a cuyo cargo esté los bienes, obra o establecimiento de los señalados en este Reglamento; la ubicación exacta del mismo; la fecha, objeto y aspectos de la orden de inspección; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la Autoridad que expida la orden; el nombre y firma del inspector autorizado para el entendimiento y desahogo de la inspección. Cuando se ignore el nombre de la persona o personas a quien deba ir dirigida la orden de inspección, se señalarán datos suficientes que permitan la identificación del inmueble, obra o establecimiento de los señalados en este Reglamento, para su validez, pudiendo entender la visita con cualquiera de las personas al principio mencionadas.
- III. Al iniciarse la visita de inspección, el inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o representante legal, o ante la persona a cuyo cargo estén el o los bienes, obra o establecimiento señalados en este Reglamento, con la credencial vigente que para tal efecto sea expedida, y se entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, posteriormente el inspector deberá requerir a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe dos personas de su confianza para que funjan como testigos en el domicilio de la diligencia; si éstos no son designados por aquél o los designados no aceptan, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector, haciendo constar en el acta que las personas designadas por los visitantes aceptaron o no fungir como testigos; y, en caso de no conseguir personas que acepten ser testigos, esto se deberá asentar igualmente en el acta que se levante, sin que estas circunstancias invaliden los resultados de la visita.
- IV. De toda visita se levantará por duplicado acta de la inspección, en la que se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o irregularidades observadas, debiendo ir las fojas numeradas, en las que se expresará lo dispuesto en la fracción II de este artículo. Si alguna de las personas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento o le reste validez al resultado de la visita. Las opiniones de los inspectores sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, no constituyen resolución definitiva.
- V. Uno de los ejemplares del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original se entregará a la Dirección; y
- VI. Si no estuviere presente la persona con quien se deba entender la visita de inspección, se le dejará citatorio para que se presente en fecha y hora determinada. En caso de no presentarse, la inspección se entenderá con quien estuviere presente en el lugar visitado, siguiendo el procedimiento establecido en las fracciones II a V de este artículo.

En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de la diligencia, la Dirección Municipal de Protección Civil podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.

Artículo 72.- Se considerarán medidas de seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la **Dirección**, de conformidad con este Reglamento y demás ordenamientos aplicables, para proteger el interés público o evitar los riesgos, alto riesgo, emergencias o desastres, que puedan ocurrir en los establecimientos a que se refiere este Reglamento. Las medidas de seguridad, si no se trata de un alto riesgo, emergencia o desastre, se notificarán antes de su aplicación al interesado, sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieran.

Artículo 73.- Mediante resolución debidamente fundada y motivada, se podrán establecer las medidas de seguridad siguientes:

I.- La suspensión de trabajos y servicios;

II.- La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos o en general de cualquier inmueble;

III.- La demolición de construcciones o el retiro de instalaciones;

IV.- El aseguramiento y secuestro de objetos o materiales;

V.- La clausura temporal o definitiva, total o parcial de establecimientos, construcciones, instalaciones u obras;

VI.- La realización de acto, rebeldía de los que están obligados a ejecutarlos;

VII.- El auxilio de la fuerza pública; y

VIII.- La emisión de mensajes de alerta.

IX.- El retiro de los cables que se encuentren en desuso, para evitar que generen un riesgo a la integridad o la seguridad de la población, realizando previamente un dictamen y desahogo del procedimiento administrativo que corresponda.

X.- El retiro de materiales peligroso y/o acumulación de basura, para evitar que genere un riesgo a la integridad o la seguridad de la población; y

XI. Las demás que sean necesarias para la prevención, mitigación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de alto riesgo, emergencias o desastres.

Artículo 74.- Cuando en los establecimientos o bienes de competencia municipal, se realicen actos que constituyan riesgo a juicio de la Dirección, esta autoridad en el ámbito de su competencia procederá como sigue:

I.- Se procederá a la suspensión de la construcción, servicios o de las obras o acto relativo a ordenar el desalojo del inmueble y a aplicar las medidas de seguridad que resulten procedentes, enunciadas en este ordenamiento;

II.- Se amonestará al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, para que se apliquen las recomendaciones de la Dirección, a fin de que se evite o se extinga el riesgo;

III.- En caso de que el riesgo se hubiera producido por la negligencia o irresponsabilidad del propietario, responsable, encargado u ocupante, en el manejo o uso de materiales, de personas o por no haber sido atendidas las recomendaciones de la autoridad competente, la Dirección, sin perjuicio de que se apliquen las medidas de seguridad o sanciones que se establezcan en este u otro ordenamiento, impondrá multa a quien resultase responsable;

IV.- Cuando no obstante la aplicación de las medidas a que se refieren las tres fracciones anteriores, no se hubiera evitado o extinguido el riesgo, la Dirección, previa audiencia del interesado, procederá en su caso, a la clausura de los establecimientos, hasta en tanto no se demuestre que dicho riesgo ha sido definitivamente superado; y

V.- En caso de que la Dirección determine, que por motivos de su naturaleza resulte imposible la suspensión de la construcción obra o acto relativo o la clausura de los establecimientos, se publicaran avisos a cuenta del propietario o responsable, en uno de los diarios de mayor circulación en el Municipio o del área metropolitana, advirtiendo a la población de los riesgos.

Artículo 75.- Cuando en los establecimientos se presenten emergencias o desastres, inherentes a los actos, servicios o funcionamiento de los mismos, la Dirección procederá de inmediato a la desocupación del inmueble, a la suspensión de las actividades y a clausurar los lugares en donde se realicen, imponiendo además cualquier otra medida de seguridad y sanción que resulte aplicable de acuerdo a este ordenamiento. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones que establezcan las demás leyes o reglamentos.

Artículo 76.- Las obras que se ordenen por parte de la Dirección, para evitar, extinguir, disminuir o prevenir riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, así como las que se realicen para superarlos, serán a cargo del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, sin perjuicio de que sea la propia

autoridad quien las realice en rebeldía del obligado. En este último caso, además del cobro de las cantidades correspondientes, se aplicarán las sanciones económicas que correspondan.

Tanto las sanciones económicas, como en su caso, las cantidades por el concepto de cobros por obras realizadas en rebeldía de los obligados, se consideran créditos fiscales y serán cobrados mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal **del Municipio de General Escobedo, Nuevo León.**

Artículo 77.- La responsabilidad por daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones que devengan en siniestros o desastres, se determinará y hará efectiva, conforme a las disposiciones de la legislación aplicable.

CAPITULO XIII DE LA VENTA DE EXPLOSIVOS Y DE LAS OBRAS E INSTALACIONES RIESGOSAS

Artículo 78.- Para los establecimientos fijos, semifijos, provisionales o ambulantes para la venta o distribución de material, productos pirotécnicos, fuegos de artificio, y los que se deriven de éste, solamente se podrá realizar cuando la persona o personas cuenten con los permisos otorgados por la Secretaria de la Defensa Nacional.

Para la instalación de tianguis, mercado o feria para la venta de artefactos o productos pirotécnicos, deberá cumplirse con el artículo anterior, así como con las siguientes medidas de seguridad:

- a) Contar con el perímetro bien delimitado.
- b) Contar con las medidas contra incendio necesarias.
- c) En el caso de contar con alguna instalación eléctrica en alguna de sus áreas, esta deberá contar con su conexión a tierra física.
- d) Deberá tener en el local solamente hasta el producto máximo que autorice la autoridad federal.
- e) No podrá contar con algún tipo de almacén o bodega general para el reabastecimiento de locatarios, esto se realizara día a día.

- f) Estar al menos a 200 metros de distancia de alguna vía de comunicación, construcción, instalación de algún tipo de servicios gaseoductos, líneas de CFE, gas natural, agua o teléfono.
- g) Contar con una vía de acceso adecuada para todo tipo de vehículos.
- h) Contar en todo momento con unidades de bomberos y ambulancia.
- i) Contar con seguridad privada.
- j) Durante las horas hábiles, contará con elementos policíacos, protección civil y unidades de tránsito, lo anterior tomando en cuenta las posibilidades de cada dependencia.
- k) Contará con un sistema interno contra incendios, conforme a las necesidades operativas.
- l) Los locales, puestos o áreas dispuestas a la venta deberán contar con las distancias necesarias para el tránsito libre de personas y unidades de emergencia.
- m) Los locatarios tendrán que presentar un certificado para el combate y ataque de incendios con materiales peligrosos.
- n) En el caso de contar con algún tipo de almacén, este solamente podrá ser utilizado para la distribución de la mercancía a los locatarios y permanecerá vacío el resto del día y noche.
- o) Para el abasto general de mercancía solamente se realizará una vez al día, en un horario establecido y transportado por un vehículo que cumpla con las especificaciones y condiciones establecidas por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- p) Deberá contar con todos los señalamientos restrictivos, informativos y de emergencia que sean necesarios conforme a la Norma Oficial aplicable.
- q) Las demás disposiciones que determinen las autoridades competentes.

Artículo 79.- La quema de juegos pirotécnicos sólo se podrá realizar cuando la persona que fabricó dichos artificios cuente con el permiso general expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional, para lo cual deberán solicitar la autorización de la Dirección, por lo menos catorce días hábiles de anticipación a la fecha del evento.

No se permitirá la quema de juegos pirotécnicos y pólvora en recintos cerrados ni en

lugares que por sus características o su ubicación en una zona de riesgo, conforme al Atlas Municipal de Riesgos o al dictamen que emita la Dirección al respecto, representen un peligro para las personas o sus bienes.

Artículo 80.- Los organizadores o promotores de espectáculos tradicionales, folklóricos o populares que pretendan realizar la quema de artificios pirotécnicos, sin importar la cantidad de material explosivo, deberán solicitar la autorización de la Dirección, por lo menos catorce días hábiles de anticipación a la fecha del evento, mediante los formatos que para tal efecto se expidan, acompañados de los siguientes datos y documentos:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Lugar, fecha y hora de la quema de artificios;

III. Potencia, tipo y cantidad de los artificios;

IV. Procedimiento para la atención de emergencias; y

V. Croquis del lugar donde se realizará la quema, que abarque un radio de quinientos metros cuadrados.

Artículo 81.- En caso de que el interesado cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior, la Dirección podrá practicar inspecciones en el lugar en donde se pretenda llevar a cabo la quema de juegos pirotécnicos y pólvora, a efecto de determinar las medidas de seguridad indispensables que deban implementarse en el lugar por parte del interesado.

La Dirección tendrá un término de siete días hábiles, a partir de la práctica de la inspección para emitir la autorización correspondiente.

Artículo 82.- Para obtener la conformidad del Presidente Municipal, tratándose de los permisos que otorga la Secretaría de la Defensa Nacional, para la fabricación, compraventa, distribución y almacenamiento de armas de fuego y municiones, pólvoras, explosivos, artificios o de sustancias químicas relacionadas con dichas actividades, el interesado deberá solicitarlo a la Dirección, presentando lo siguiente:

I. Solicitud por escrito en los formatos que establezca la Dirección, debidamente requisitada, que deberá contener, entre otros, los datos generales del solicitante y el tipo de actividad que pretende desarrollar;

II. Identificación oficial si el solicitante es persona física o copia certificada del documento que acredite el carácter con el que se ostenta, tratándose de persona moral;

III. Licencia de uso de suelo expedida en los términos del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Municipio;

IV. Plano general del inmueble e instalaciones;

V. Croquis de ubicación del inmueble;

VI. Estudio de impacto ambiental emitido por perito legalmente autorizado en la materia; y en su caso aprobado por la autoridad ambiental competente, y

VII. Estudio de impacto de riesgo/vulnerabilidad emitido por perito legalmente autorizado en la materia.

Artículo 83.- Para obtener la conformidad del Presidente Municipal, tratándose de la renovación o revalidación de los permisos que otorgue la Secretaría de la Defensa Nacional, para la realización de las actividades a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá solicitarlo a la Dirección, adjuntando la solicitud, con los siguientes datos y documentos:

I. Copia certificada del permiso general que ampare las actividades que pretenda desarrollar;

II. Copia de la Inspección realizada por la Secretaría de la Defensa Nacional; y,

III. Formatos autorizados por la Secretaría de la Defensa Nacional, debidamente requisitados.

Cuando se demuestre que el interesado proporcionó datos o documentos falsos para obtener la conformidad a que se refieren el presente artículo y el anterior, la misma carecerá de efecto legal alguno.

Artículo 84.- Para determinar la conveniencia del otorgamiento de la conformidad, la Dirección podrá solicitar la elaboración de estudios, peritajes o dictámenes técnicos que sobre las condiciones y medidas de seguridad del lugar estime conveniente, tomando en consideración la naturaleza de la actividad que se pretenda desarrollar.

Asimismo, solicitará al Cuerpo de Bomberos la práctica de una visita de inspección para verificar las condiciones y medidas de seguridad del lugar. Si el resultado de la inspección fuere en el sentido de que el lugar no reúne las condiciones mínimas de seguridad y mitigación de riesgos, se notificará tal circunstancia al interesado, indicándole las medidas que deban implementarse.

Artículo 85.- Cubiertos los requisitos a que se refiere el artículo 81 del presente Reglamento y, en su caso, satisfechas las observaciones derivadas de la inspección realizada por el Cuerpo de Bomberos, el Presidente Municipal resolverá sobre el otorgamiento de la conformidad con base en el dictamen técnico que emita la Dirección.

Artículo 86.- En la ejecución de cualquier obra de construcción e instalaciones temporales, que por sus características conlleven un riesgo para las personas o sus bienes, el propietario o el responsable de la obra adoptarán las medidas de seguridad pertinentes que satisfagan los aspectos de prevención, auxilio y mitigación de riesgos, implementando para ello la delimitación, protección y señalización de la zona en que se realiza.

Asimismo, para realizar maniobras de operación, que se realicen en la vía pública, con motivo de la ejecución de una obra, carga y descarga de materiales peligrosos, maquinaria y todas aquellas que impliquen un riesgo en la integridad física de las personas, deberán implementarse las medidas señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 87.- Para la realización de trabajos dispuestos en el artículo anterior, el propietario, responsable, encargado, representante y/o representante legal, será el responsable directo para que el personal que labora en el lugar cuente con los requisitos del equipo de protección personal consistente en: casco, guantes, lentes de seguridad, botas con casquillo o zapatos dieléctricos en trabajos eléctricos.

Además de los requisitos señalados anteriormente, en los trabajos que a continuación se precisan, el propietario, responsable, encargado, representante y/o representante legal, será el responsable directo para que el personal que labora en el lugar, cuente con lo siguiente:

I. Trabajos en alturas, a partir de los dos metros:

- a).- Arnés.
- b).- Línea doble de vida.

II. Trabajos o colocación de andamios:

- a).- El armado debe contar con todas las crucetas
- b).- Deberá estar anclado a una parte fija y sólida
- c).- Será armado sobre una superficie plana, en su defecto contará con los aditamentos especiales para poder nivelar la estructura

III. Trabajos de impermeabilización y/o pintura cerca de sub-estaciones eléctricas:

- a).- Si se utiliza algún tipo de extensor para rodillo, este deberá ser dieléctrico.

IV. Trabajos de impermeabilización y/o pintura cerca de líneas eléctricas de 13,800 voltios:

- a).- Si se utiliza algún tipo de extensor para rodillo este deberá ser dieléctrico.
- b).- Colocar guardas de seguridad en las líneas de CFE.
- c).- Si se colocan andamios, lo descrito en las fracciones I y II.

V. Trabajos de construcción mayor a 2 pisos:

- a).- Cuando se realicen los trabajos cerca de las líneas eléctricas, colocar guardas de seguridad
- b).- Colocar maya de seguridad en los volados, cubos de elevador, tragaluz o demás lugares que sean detectados los cuales representen algún tipo de riesgo en el lugar.
- c).- Si se colocan andamios, lo descrito en las fracciones I y II.

VI. Cuando se realicen trabajos de cortes de terreno o excavaciones:

- a).- Designar un encargado de seguridad en construcciones.
- b).- Si el terreno no se encuentra en condiciones geotécnicamente estables o sufrió un periodo prolongado de erosión, realizar trabajos de contención, estabilización y/o implementar las acciones pertinentes para evitar algún deslizamiento o derrumbe de talud.
- c).- Si se colocan andamios, lo descrito en la fracción II.

CAPITULO XIV

DE LA INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DEL CABLEADO AÉREO

Artículo 87 Bis- En cumplimiento de lo establecido por la Ley de Protección Civil del Estado de Nuevo León, todo lo que esté relacionado con el control, inspección y vigilancia del cableado aéreo se conducirá por lo establecido en este capítulo especial, que regula las obligaciones de los concesionarios, las atribuciones de las autoridades municipales, el procedimiento administrativo aplicable, así como las infracciones, sanciones, el recurso de inconformidad de esa materia, y todo lo relativo al cableado aéreo.

Artículo 87 BIS 1. Los Concesionarios prestadores de servicios de telecomunicaciones deben de contar con la identificación del cableado aéreo instalado ante las autoridades competentes, esto de acuerdo a las disposiciones generales emitidas por la autoridad federal competente, debiendo informar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad de su ubicación y condición actual del estado en que se encuentra el cableado.

Quien preste servicios de telecomunicaciones y utilice o requiera cableado aéreo, como líneas, anclajes, cables, cajas de control o cualquiera que por sus características necesite de cableado aéreo, tiene la obligación de retirarlo cuando éste se encuentre en desuso o cuando la autoridad competente del ámbito federal se lo requiera, a fin de no generar riesgos para la población, lo anterior en términos de las disposiciones legales y administrativas federales aplicables.

El Municipio podrá coadyuvar con las autoridades estatales y federales, en las acciones pertinentes a las que se refiere el presente artículo.

Artículo 87 BIS 2. Los concesionarios en cumplimiento a lo estipulado en el artículo anterior deberán realizar las siguientes acciones:

- I. Proponer acciones de seguridad para que el Municipio, a través de la Dirección de Protección Civil y la Secretaría de Servicios Públicos, puedan coadyuvar durante la instalación, mantenimiento y retiro de la infraestructura aérea;
- II. Implementar un plan de estrategias para disminuir la contaminación al medio ambiente por las instalaciones de cableado aéreo; y
- III. Cumplir con las disposiciones generales que emita la autoridad federal competente.

Artículo 87 BIS 3. Quien realice trabajos de mantenimiento, reparación o retiro de cableado aéreo, estarán obligados a restaurar las condiciones del espacio público, al estado en que se encontraban antes de las adecuaciones, de conformidad con la documentación oficial disponible al efecto.

Artículo 87 BIS 4. Los concesionarios deberán acordar con la Dirección de Protección Civil, la forma en que se harán los recorridos conjuntos, cuando lo solicite el Municipio, los cuales serán realizados de forma semestral, respecto de la infraestructura y el cableado aéreo, definido por rutas, a efecto de establecer las necesidades de remoción del cableado que pertenezca a cada uno de ellos.

El retiro del cableado se llevará a cabo por parte de la Secretaría de Servicios Públicos en apoyo de la Dirección de Protección Civil.

Artículo 87 BIS 5. El traslado o retiro de cables aéreos también podrá originarse, previo dictamen y desahogo del procedimiento administrativo aplicable, cuando:

- I.-Cuando sea necesario para la ejecución de obras públicas que resulten afectadas o en instalaciones de gobierno, previa solicitud de la autoridad competente;
- II.-Se determine por la autoridad competente, que constituye un riesgo, de oficio o a solicitud por escrito; o
- III.-Se solicite a través de dictamen emitido por la Dirección de Protección Civil.

Artículo 87 BIS 6: Será competente para conocer y substanciar los procedimientos administrativos iniciados por solicitud presentada ante la Secretaría del Ayuntamiento o de oficio conforme al dictamen emitido por Dirección de Protección Civil; la Consejería Jurídica Municipal en auxilio de la Secretaría del Ayuntamiento.

La solicitud se presentará por escrito y deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- I. El nombre del ente público al cual se dirige;
- II. El nombre y domicilio del promovente para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la afectación que percibe, y;
- IV. Lugar y fecha, y firma del promovente.

Recibida la solicitud o iniciado el procedimiento de oficio, conforme el presente artículo, se notificará a los interesados, así como al o los concesionarios involucrados, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas relacionadas con los hechos asentados en la solicitud o derivados del procedimiento iniciado de oficio, ya sea de forma presencial, o bien, por escrito, para hacer uso de tal derecho ante la autoridad municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se hubiera realizado la notificación.

En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas que se encuentren permitidas por la Ley, excepto la confesional por posiciones y declaración de las autoridades. No se considera comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos o documentos que consten en sus expedientes.

Pudiendo la autoridad municipal hacer valer cualquier medio probatorio que considere necesario, siempre que este sea lícito.

Solo los hechos controvertidos estarán sujetos a prueba. La autoridad acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas cuando no fueren ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a derecho.

El desahogo de las pruebas que lo ameriten, se efectuará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor a 30 días hábiles, contados a partir de su admisión. Para ello la autoridad municipal notificará a las partes, con una participación no menor de tres días hábiles, la fecha para el desahogo de las mismas. Las pruebas supervinientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Cuando las disposiciones legales así lo establezcan o se considere indispensable, se solicitarán las pruebas de informe u opiniones técnicas necesarias para resolver el asunto.

La autoridad, dependencia o persona física o moral a quien se le solicite un informe, u opinión, deberá emitirla dentro de un plazo de diez días hábiles.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se recibiere el informe, u opinión cuando estos sean obligatorios o vinculantes, se tendrán por aceptadas las pretensiones del interesado.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o bien habiendo transcurrido el plazo señalado para tal efecto, sin que se haya hecho uso de ese derecho, quedará a disposición de las partes las actuaciones, para que en un plazo de cinco días hábiles expresen por escrito sus alegatos.

Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el plazo para presentarlos, la autoridad competente procederá dentro de los 10 días hábiles siguientes, a dictar la resolución del dictamen respectivo, el cual deberá ser notificado a las partes.

Cerrada la instrucción, la Consejería Jurídica Municipal se pronunciará sobre el proyecto de resolución, y lo presentará a la Dirección de Protección Civil para su decisión, en la que deberán ser señaladas las medidas de seguridad a las que se refiere el artículo 73, o en su caso el imponer las sanciones a las que se hubiere hecho acreedor el concesionario de conformidad con las disposiciones aplicables.

En lo aplicable a este capítulo XIV, la Dirección podrá imponer una o más de las sanciones siguientes.

- I. Amonestaciones con apercibimiento;
- II. Arresto Administrativo hasta por 36 horas,
- III. Multa de una a diez mil UMAS, de acuerdo a la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León;

Para la imposición de sanciones a que se refiere este ordenamiento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los daños que se hubieren producido o pudieron producirse en su caso, las afectaciones de salud y seguridad de las personas;
- II. El beneficio directamente obtenido por los actos que motiven la sanción;
- III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV. La calidad de reincidencia del infractor;

V. Las condiciones económicas y sociales del infractor.

Para los efectos del presente capítulo XIV, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se haya emitido el dictamen inmediato anterior por parte de la autoridad municipal, siempre y cuando, esta no hubiese sido desvirtuada. A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas originalmente impuestas, independientemente de otras acciones a que pudieran hacerse acreedores.

Vencido el plazo concedido por la autoridad para la resolución del conflicto, el responsable contará con un plazo de cinco días hábiles para comunicar por escrito a la autoridad municipal, haber dado cumplimiento a las medidas impuestas en la resolución correspondiente, anexando para tal efecto, los elementos probatorios necesarios.

La autoridad podrá ordenar visitas para corroborar el cumplimiento de las medidas impuestas y cuando resultare que el responsable no ha cumplido en la forma y plazos establecidos, podrá hacerse acreedor a una multa adicional por cada día que persista la infracción.

Contra los actos dentro del proceso y el dictamen que dicte la autoridad municipal, con motivo del procedimiento del presente capítulo XIV bis, las partes podrán imponer el recurso de inconformidad.

El recurso de inconformidad se presentará por escrito ante el Secretario del Ayuntamiento, por quien lo promueva. El escrito deberá contener:

- I. Nombre y domicilio de quien lo promueve;
- II. El interés legítimo y específico que le asista a él o a los recurrentes;
- III. La mención precisa del acto de autoridad que motive la interposición del recurso, debiéndose anexar copia certificada del acta que contenga la resolución impugnada o los actos impugnados;
- IV. Los conceptos de violación que su juicio se la hayan causado;
- V. Las pruebas y alegatos que ofrezca el o los recurrentes, en la inteligencia de que no será admisible, la confesional por posiciones de la autoridad; y
- VI. Lugar y fecha de promoción y firma del promovente.

El recurso se interpondrá dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la fecha del acto de autoridad.

Interpuesto el recurso y admitido, se notificará a los interesados, a fin de que la contraparte manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas en relación con los hechos asentados en el recurso, ya sea de forma presencial, o bien por

escrito, para hacer uso de tal derecho ante la autoridad municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se hubiere realizado la notificación.

En un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al acto de admisión del recurso, se citará a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Dentro de un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la celebración de la audiencia, la autoridad municipal dictará la resolución.

Respecto del procedimiento administrativo a que se refiere el presente capítulo, para lo no previsto en el mismo será aplicable de manera supletoria la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 87 BIS 7. En casos de emergencia o desastre, los concesionarios coadyuvarán para atender, de inmediato la solicitud de las autoridades competentes, con la finalidad de salvaguardar la integridad de la ciudadanía y evitar accidentes.

Artículo 87 BIS 8. Cuando exista riesgo inminente para la población, determinado mediante el desahogo del procedimiento administrativo aplicable, los concesionarios tendrán que realizar el retiro de su infraestructura en el plazo determinado en la resolución aplicable, mismo que deberá considerar los términos y condiciones necesarios para no afectar la continuidad y calidad del servicio público de telecomunicaciones, así como con la finalidad de salvaguardar la integridad de la población y evitar accidentes.

Artículo 87 BIS 9. Los concesionarios responsables que determine el dictamen previo respectivo, deberán cubrir los gastos relativos al retiro de su infraestructura y aquellos que sean necesarios para el buen funcionamiento de sus redes públicas de telecomunicaciones y estarán obligados a restaurar las condiciones del espacio público, al estado que tenía previo a la operación realizada, de acuerdo con la documentación oficial disponible al efecto.

Artículo 87 BIS 10. Cualquier retiro y traslado de la infraestructura de cableado aéreo que se realice conforme a los procedimientos señalados en el presente capítulo 87 BIS, deberá ser tratado conforme a la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Nuevo León y el Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente, procurando en todo momento la protección al medio ambiente.

Artículo 87 BIS 11. Todo aquello sobre la materia del cableado aéreo, que no se encuentre previsto en este capítulo o en la Ley de Protección Civil para el estado de Nuevo León, le será aplicable por supletoriedad el resto del presente Reglamento de Protección Civil, en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León y lo acordado en

el plan de retiro de cableado aéreo en desuso, que al efecto hayan firmado los concesionarios con la Dirección de Protección Civil.

CAPITULO XV DEL USO, MANEJO E INSTALACIONES DE GAS L.P.

Artículo 88.- Los puestos ubicados en la vía pública y en los tianguis, que cuenten con instalaciones eléctricas o de cualquier combustible, deberán de mantenerlas en perfectas condiciones, a fin de evitar riesgos para las personas o sus bienes. La Dirección, como medida de seguridad en los términos de este Reglamento, podrá proceder al retiro de esas instalaciones, cuando por su estado físico o de conexión representen un riesgo inminente. Asimismo, en los puestos a que se refiere este artículo, se deberá tener un extintor, cuyas características determinará la Dirección debiéndose contar con la capacitación para su manejo.

Artículo 89.- Los comerciantes que en puestos semifijos en la vía pública utilicen gas L.P. para su actividad, deberán emplear tanques portátiles con capacidad no mayor a veinte kilogramos; los ambulantes deberán utilizar tanques con capacidad no mayor de diez kilogramos. En ambos casos, se deberá utilizar manguera con recubrimiento de malla metálica, regulador y en el caso de los semifijos estar a una distancia no menor de dos metros de una fuente de calor. Tratándose de carros con estructuras no convencionales, podrán funcionar previa evaluación de la Dirección. En las instalaciones a que se refiere este artículo se deberá contar con un extintor que sea vigente y de seis kilogramos y así mismo contar con la capacitación para su manejo.

Artículo 90.- En el manejo de instalaciones de gas L.P. se observarán las restricciones siguientes:

I. Queda prohibido el uso de manguera de plástico que no cumpla con las disposiciones de seguridad establecidas, en instalaciones que utilicen gas como combustible;

II. Queda prohibido el uso de tanques de gas de cualquier capacidad para iluminación;

III. Se prohíbe en puestos fijos la utilización de mas de dos tanques de gas, éstos deben cumplir con todas las normas de seguridad como: Tubería de cobre, regulador, pictel o correctos (sistema de alivio de presión), válvula de paso y correcta conexión a tanque, y

IV. Queda prohibido tener tanques de gas, tanques estacionarios, quemadores, comales, anafres y cazos fuera de los locales comerciales, y principalmente en

pasillos y banquetas. Estas medidas son indispensables como medidas de seguridad, ya que las banquetas y pasillos son áreas de paso y rutas de evacuación en caso de emergencia.

CAPITULO XVI DE LAS SANCIONES

Artículo 91.- Es competente para imponer las sanciones a que se refiere el presente capítulo la Dirección de Protección Civil del Municipio de General Escobedo, Nuevo León.

Artículo 92.- Son conductas constitutivas de infracción las que se llevan a cabo para:

I.- Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre;

II.- Impedir u obstaculizar al personal autorizado a realizar inspecciones o actuaciones en los términos de este reglamento;

III.- No dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad competente;

IV.- No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que impongan cualquier medida de seguridad en los términos de este reglamento; y

V.- Mantener y/o depositar en el interior y/o exterior de predios y/o edificaciones habitadas o abandonadas, lotes baldíos, vía pública o áreas de uso público, materiales incendiables, como hierbas o pastos secos, madera, llantas, solventes y basura entre otros, que traigan como consecuencia la contaminación del ambiente y la proliferación de la fauna nociva.

VI.- En general, cualquier acto u omisión que contravengan las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 93.- Las sanciones que podrán aplicarse consistirán en:

I.- Amonestación;

II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos;

III.- Multa equivalente al monto de 100 a 10,000 cuotas;

IV.- En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser incrementado sin exceder de las 20,000 cuotas, así como la clausura definitiva.

V.- Suspensión de obras, instalaciones o servicios; y

VI.- Arresto administrativo hasta por 36 horas

Artículo 94.- Para los efectos de este Reglamento, serán responsables:

I.- Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás responsables, involucrados en las violaciones a este reglamento; y

II.- Quienes ejecuten orden o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de una infracción y los servidores públicos que intervengan o faciliten la comisión de una infracción.

Artículo 95.- La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras leyes corresponda al infractor.

Recibida un acta de visita de inspección por el Dirección de Protección Civil Municipal y si de la misma se presume infracción al presente reglamento, a fin de determinar la comisión de una o varias infracciones, se citará al propietario o representante legal de la negociación inspeccionada. Para lo anterior, se fijará fecha y hora a fin de que tenga verificativo una audiencia de pruebas y alegatos;

Debiendo el interesado dirigirse a la Dirección por escrito a la audiencia en la cual se desahogarán todas las pruebas ofrecidas que no requieren especial desahogo por ser de previo y especial pronunciamiento y que tengan relación inmediata y tendientes a desvirtuar los hechos consignados en el acta de vista de inspección y en este caso se recibirán por escrito los alegatos que se realicen.

En caso de que sean admitidas de legales las pruebas periciales, testimoniales o confesionales, se suspenderá la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de que puedan desahogarse tales probanzas, siguiendo para su desahogo el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León.

En la citada audiencia de admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a diversas Autoridades Estatales o Federales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervinientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución correspondiente.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la unidad de documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiere convicción distinta acerca de los hechos en materia del procedimiento de determinación de las infracciones, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar y motivar razonadamente esta parte de su resolución.

Artículo 96.- El escrito de ofrecimiento de pruebas deberá contener:

I.- Nombre y domicilio del propietario de la negociación inspeccionada y en su caso, de quien promueve en su representación; si fuesen varios los propietarios, el nombre y el domicilio de su representante común;

II.- El interés legítimo y específico que asiste al propietario;

III.- La autoridad que levantó el acta de vista de inspección;

IV.- La mención precisa de los hechos consignados por la autoridad en el acta de vista de la inspección y que motivan el ofrecimiento de pruebas;

V.- Las pruebas que se ofrezcan y que tengan relación inmediata y directa con los hechos consignados en el acta de visita de inspección, debiendo acompañar las documentales con que se cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales.

VI.- El lugar y fecha de promoción.

Artículo 97.- Dentro de un término no mayor de 15-quince días hábiles después de concluida la audiencia de pruebas y de alegatos, la Dirección determinará la existencia o inexistencia en su caso, de una o varias infracciones al presente Reglamento.

Artículo 98.- Al imponerse una sanción, se tomará en cuenta:

I.- El daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud o a la seguridad de la población o su entorno;

II.- La gravedad de la infracción;

III.- Las condiciones socio- económicas del infractor; y

IV.- La reincidencia en su caso.

Artículo 98 bis.- Las sanciones aplicables por las infracciones o conductas violatorias establecidas en el artículo 92 de este Reglamento, serán las siguientes:

I. A quien incurra en los hechos establecidos en la fracción I se le sancionará con multa, la que se aplicará dentro de los rangos de 100 hasta 10,000 UMA;

II. A quien incurra en los hechos establecidos en la fracción II se le sancionará con multa, la que se aplicará dentro de los rangos de 100 a 10,000 UMA;

III. A quien incurra en los hechos establecidos en la fracción III se le sancionará con multa, la que se aplicará dentro de los rangos 100 hasta 10,000 UMA;

IV. A quien incurra en los hechos establecidos en la fracción IV se le sancionará con multa, la que se aplicará dentro de los rangos de 100 hasta 10,000 UMA;

V. A quien incurra en los hechos establecidos en la fracción V se le sancionará con multa, la que se aplicará dentro de los rangos de 100 a 10,000 UMA; y

VI. A quien incurra en los hechos establecidos en la fracción VI se le sancionará con multa, la que se aplicará dentro de los rangos de 100 hasta 10,000 UMA, pudiendo ser sanciones multiplicadores por cada uno de los incumplimientos.

CAPITULO XVII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 99.- Contra los actos y resoluciones del Director de Protección Civil Municipal, dictados con motivo de la aplicación de este reglamento, los interesados podrán imponer recurso de inconformidad.

Artículo 100.- El recurso de inconformidad es el que tiene por objeto que la autoridad, confirme revoque o modifique a solicitud de la parte interesada, una resolución o actos de la Dirección.

Artículo 101.- El recurso de inconformidad que se interponga, deberá presentarse para su substanciación, ante el Secretario Ejecutivo de Consejo Municipal de Protección Civil. El afectado contará con un plazo de 15- quince días hábiles para la promoción del recurso, contados a partir de la notificación.

El recurso mencionado, deberá formularse por escrito y firmarse por el recurrente o por su presentante debidamente acreditado; el escrito debe contener:

I.- Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueva su presentación;

II.- Si fuesen varios recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;

III.- El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;

IV.- La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;

V.- La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso;

VI.- Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada;

VII.- Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluídas las que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas morales; y

VIII.-El lugar y fecha de promoción.

Artículo 102.- El término para el desahogo de las pruebas ofrecidas, será el de 5- cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de hecha la solicitud.

Artículo 103.- Dentro de un término no mayor a 15-quince días hábiles, después de concluir el periodo de pruebas, el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil, mediante resolución debidamente fundada y motivada, confirmará, modificará o revocará el acto recurrido.

CAPITULO XVIII DEL PROCEDIMIENTO DE REVISION Y CONSULTA

Artículo 104.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

Artículo 105.- Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la modificación o actualización toda persona residente en el Municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente reglamento, escrito que deberá dirigirse al Secretario del Republicano Ayuntamiento, a fin de que previo análisis, el Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en sesión ordinaria del Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero: Se abroga el Reglamento de Protección Civil del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, aprobado en la Sesión Ordinaria del Republicano Ayuntamiento en fecha 12 de mayo de 2006 y publicado el 31 de mayo del citado año en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo: Se Aprueba el Reglamento de Protección Civil del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, en los términos que se exponen en el contenido del presente escrito.

Artículo Tercero: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose posteriormente hacer su publicación en la Gaceta Municipal.

Artículo Cuarto. Para lo no previsto por este Reglamento, se seguirá el procedimiento y se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León y en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León.

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE DEBIDO CUMPLIMIENTO DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN, A LOS 22- VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010-DOS MIL DIEZ.

LIC. CLARA LUZ FLORES CARRALES
PRESIDENTE MUNICIPAL

JOSÉ ANTONIO QUIROGA CHAPA
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN

REFORMAS

- 2016** Se reforma por Modificación las fracciones V., VI., VII., VIII., IX., X., XI., XII., XIII., XIV., XV., XVI., XVII y XVIII. del Artículo 2; de las fracciones III.- y IV.- del Artículo 93; y por adición de la fracción XIX. Del Artículo 2; Reglamento de Protección Civil del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, (18 de noviembre de 2016), Presidente Municipal, Clara Luz Flores Carrales, Publicado en Periódico Oficial Número 153, fecha **5 de diciembre de 2016.**
- 2017** Se reforma por adición al artículo 33 Bis, del Reglamento de Protección Civil del Municipio de General Escobedo, (30 de enero de 2017), publicado en Periódico Oficial Número 19 de fecha **13 de febrero de 2017**
- 2024** Reforma al Reglamento de Protección Civil, del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, al tenor de lo siguiente, se modifica del artículo 22 fracción XIX, el inciso h), se adiciona último párrafo al artículo 22, se adiciona la fracción IX al artículo 73, se añade Capítulo XIV adicionando al mismo los artículos 87 BIS, 87 BIS 1, 87 BIS 2, 87 BIS 3, 87 BIS 4, 87 BIS 5, 87 BIS 6, 87 BIS 7, 87 BIS 8, 87 BIS 9, 87 BIS 10, se modifican los números de los Capítulos XIV, XV, XVI y XVII, (12 de septiembre de 2024), Presidente Municipal, Andrés Concepción Mijes Llovera, Publicado en el Periódico Oficial Número 123, de fecha **27 de septiembre de 2024**
- 2025** REFORMA AL REGLAMENTO DE PROTECCION CIVIL DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN, al tenor de lo siguiente, se modifican los artículos 71, 72, 74 primer párrafo, 76 último párrafo, 91, 92 fracción V, y 93 fracciones III y IV; y se adicionan el inciso m) al artículo 22 fracción XIX; las fracciones X y XI al artículo 73, la fracción VI al artículo 92, y el artículo 98 Bis, (08 de mayo de 2025), Presidente Municipal, Andrés Concepción Mijes Llovera, Publicado en el Periódico Oficial Número 64, de fecha **16 de mayo de 2025**